

DECRETO 196 DE 1971

(febrero 12)

Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo de 1971

Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Derogado en lo pertinente por la Ley [1123](#) de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado'. Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación.
- Modificado por la Ley 583 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.042, del 13 de junio de 2000, 'Por la cual se modifican los artículos [30](#) y [39](#) del Decreto 196 de 1971.
- Modificado por el Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'
- Modificado por la Ley 17 de 1975, publicada en el Diario Oficial No. 34.292 de 9 de abril de 1975, 'Por la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley 16 de 1968, y atendido el concepto de la comisión Asesora establecida en ella,

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.



ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las

personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.



ARTICULO 3o. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

TITULO II.

DE LA INSCRIPCIÓN



ARTICULO 4o. <Ver Notas de Vigencia> Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 5o. <Ver Notas de Vigencia> Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente, reconocido legalmente por el Estado.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 6o. <Ver Notas de Vigencia> No podrá ser inscrito como abogado y si ya lo estuviere deberá ser excluido.

a. Quien se halle en interdicción judicial, y

b. El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia, cometido con posterioridad a la vigencia de este Decreto, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del agente, el Tribunal competente los considera indigno de ejercer la abogacía.

Se exceptúa el caso de la condena condicional o del perdón judicial.



ARTICULO 7o. <Ver Notas de Vigencia> Quien pretenda su inscripción como abogado deberá solicitarla por escrito al Tribunal superior del Distrito Judicial de su domicilio, acompañando certificación del Ministerio de Educación Nacional, sobre reconocimiento oficial del título universitario respectivo y el comprobante de consignación de los derechos a que se

refiere el artículo [20](#) de este Decreto.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 8o. <Ver Notas de Vigencia> La solicitud será repartida inmediatamente al Magistrado Sustanciador, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres días siguientes.

Si la encontrare admisible ordenará su publicación por una vez en la Gaceta del Foro o, a falta de esta, en un periódico de circulación nacional.

Si la encontrare inadmisibile, así lo expresará en providencia motivada, contra la cual procede el recurso de su plica ante los otros Magistrados que componen la sala de Decisión.

PARAGRAFO. Las solicitudes de inscripción de abogados serán repartidas por el Presidente del Tribunal a los Magistrados, en orden alfabético. El Magistrado a quien corresponda el reparto actuará como sustanciador e integrará la Sala de Decisión con los dos Magistrados que le sigan en orden alfabético.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 9o. <Ver Notas de Vigencia> En la actuación a que diere lugar la solicitud de inscripción será parte el Ministerio Público, representado por el respectivo Fiscal del Tribunal.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 10. <Ver Notas de Vigencia> La publicación será a costa del interesado y deberá contener:

1. Nombre completo del solicitante, documento de identificación, domicilio y dirección.
- 2o. Tribunal ante el cual se tramita la solicitud.
- 3o. Universidad que expidió el título, y
- 4o. Término para presentar oposición.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 11. <Ver Notas de Vigencia> Dentro de los diez días siguientes al de la publicación cualquier persona podrá oponerse a la inscripción.

La oposición solo podrá fundarse en hechos que impidan la inscripción conforme a este Decreto, y deberá formularse por escrito, bajo juramento, ante el Magistrado sustanciador.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 12. <Ver Notas de Vigencia> Vencido el término de que trata el artículo anterior, la respectiva Sala decretará la inscripción si no hubiere oposición.

Si la hubiere, dará traslado de ella al solicitante por dos días y luego abrirá el negocio a prueba por dos días para pedir las y nueve para practicar las que se decreten de oficio o a solicitud de los interesados. Vencido el término probatorio, la Sala resolverá dentro de los cinco días siguientes si decreta o no la inscripción.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 13. <Ver Notas de Vigencia> Contra la providencia de la Sala que decida sobre la inscripción procede el recurso de súplica ante el Tribunal en pleno, el cual resolverá dentro de los diez días siguientes.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 14. <Ver Notas de Vigencia> La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de la abogacía.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 15. <Ver Notas de Vigencia> En firme la providencia que decreta la inscripción se comunicará al Ministerio de Justicia para que incluya al interesado en el Registro Nacional de Abogados, expida la Tarjeta Profesional y publique la inscripción, a costa del interesado, en la Gaceta del Foro, o en su defecto, en un periódico de circulación nacional.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 16. El aviso de inscripción expresará:

- 1o. Nombre completo del abogado y su documento de identificación personal.
- 2o. <Ver Notas de Vigencia> Tribunal que decretó la inscripción, número y fecha de la providencia respectiva.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.

- 3o. Universidad que expidió el título.
- 4o. Número y fecha de la tarjeta profesional.

Notas del Editor

Artículo vigente en aplicación al artículo [19](#) del presente decreto.



ARTICULO 17. <Decaimiento por cumplimiento del término para el cual fue expedido> Los abogados inscritos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, solicitarán del Ministerio de Justicia, directamente o por conducto del Tribunal Superior de su domicilio, su inclusión en el Registro Nacional de Abogados y la expedición de su Tarjeta Profesional. Mientras ésta se entrega, la copia del Acuerdo que los admitió al ejercicio de la profesión producirá los mismos efectos que la Tarjeta.

Para este efecto los Tribunales enviarán al Ministerio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de este Decreto, la lista completa de los abogados cuya inscripción hayan decretado con anterioridad a la vigencia del mismo indicando individualmente el Acuerdo, su vigencia y las sanciones que les hayan sido impuestas.



ARTICULO 18. <Ver Notas del Editor> Los Tribunales expedirán licencia provisional a los abogados que se inscriban a partir de la vigencia de este Decreto, mientras el Ministerio de Justicia les entrega la correspondiente Tarjeta profesional.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5o. del artículo [627](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [627](#). .

(...)

5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto [196](#) de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo [30](#) de dicho Decreto..



ARTICULO 19. La Tarjeta Profesional será firmada por el Ministerio de Justicia y contendrá las indicaciones señaladas en el artículo [16](#) de este Decreto.

Esta Tarjeta sustituye, para todos los efectos legales, al Carné de Inscripción Profesional de que trata el artículo 21 del Decreto 250 de 1970.

El Gobierno reglamentará la forma de llevar el Registro Nacional de Abogados y la expedición y entrega de la Tarjeta Profesional.



ARTICULO 20. <Ver Notas de Vigencia> La inscripción no causará derechos distintos a los que demanden las publicaciones y la expedición de la Tarjeta Profesional. El Ministerio de Justicia fijará anualmente su valor con base en los costos y podrá encargar de estos servicios al Fondo Rotatorio.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 21. <Ver Notas de Vigencia> La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio de la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 22. Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado

que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud.



ARTICULO 23. <Ver Notas de Vigencia> El Tribunal Superior que haya decretado la inscripción de un abogado podrá en todo tiempo, de oficio o a solicitud del ministerio Público, o de cualquier persona, y con audiencia del interesado, revisar la actuación sobre inscripción y ordenará la cancelación de ésta, mediante el trámite de un incidente, si comprobare que se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.

TITULO III.

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPITULO 1o.

RÉGIMEN GENERAL



ARTICULO 24. <Ver Notas de Vigencia> No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción.

Notas de Vigencia

- El trámite de inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial fue suprimido por el artículo [90](#) del Decreto 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.



ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-069-96](#) de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 54 del 5 de agosto 1985, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Medellín Forero.



ARTICULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser

examinados:

- a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
- b). Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
- c). por las partes;
- d). por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
- e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
- f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-619-96, mediante Sentencia C-366-06 de 16 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-619-96, mediante Sentencia C-109-97 del 6 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Aparte subrayado y en letra itálica del literal f) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619-96 de 13 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- Apartes subrayados (inciso 1o. y literal b) declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-069-96](#) de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de agosto de 1971, Magistrado Ponente D.r. Guillermo González Charry, declaró que no es el caso de fallar el fondo de la cuestión propuesta por ineptitud sustancial de la demanda.



ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-619-96, mediante Sentencia C-366-06 de 16 de mayo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-619-96, mediante Sentencia C-109-97 del 6 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619-96 de 13 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de agosto de 1971, Magistrado Ponente D.r. Guillermo González Charry, declaró que no es el caso de fallar el fondo de la cuestión propuesta por ineptitud sustancial de la demanda.

CAPITULO 2o.

EXCEPCIONES



ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-069-96](#) de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.



ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-069-96](#) de 22 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.



ARTICULO 30. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 583 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal* Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Notas del Editor

* Para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5o. del artículo [627](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [627](#). .

(...)

5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto [196](#) de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo [30](#) de dicho Decreto..

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 4o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

5. <Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 5o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.
7. <Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> De oficio, en los procesos disciplinarios

de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 7o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

8. <Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 8o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) de 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

9. <Numeral **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 9o. declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-143-01](#) del 7 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.'

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 583 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.042, del 13 de junio de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'pobres' declaradas EXEQUIBLES, por el cargo analizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-110-17 de 22 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Literales a) y d) del texto original declarados EXEQUIBLES, en los términos de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-617-96 de 13 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 22 de mayo de 1975.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTICULO 30. Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los Abogados de Pobres, a elección de la facultad y deberán actuaren coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos:

- a). En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y las autoridades de policía;
- b). En los procesos laborales de única instancia y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral;
- c). En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia, y
- d). De oficio, en los procesos penales, como voceros o defensores en audiencia.



ARTICULO 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-34-97 de 30 de enero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- a). En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en

primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-25-98 de 11 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-25-98 de 11 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-744-98 de 2 de diciembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, salvo sobre los apartes ya fallados por esta Corte mediante sentencias C-034 del 30 de enero de 1997 y C-025 del 11 de febrero de 1998, sobre los cuales deberá acatarse lo ya resuelto.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de febrero de 1984.



ARTICULO 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho.



ARTICULO 33. En materia penal los procesados pueden, sin necesidad de apoderado, adelantar todas las actuaciones que les autoriza el Código de Procedimiento Penal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-25-98 de 11 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 34. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-219-96 de mayo 16 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-049-96.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-049-96 de 8 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 34. El cargo de apoderado para la indagatoria del sindicado, cuando no hubiere abogado inscrito que lo asista en ella, podrá ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre y cuando no sea empleado público.



ARTICULO 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-507-01 de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.



ARTICULO 36. La persona legalmente autorizada para litigar en causa propia que no supiere leer ni escribir, deberá formular personalmente sus peticiones a fin de que el funcionario se cerciore de su identidad y de que su voluntad real coincide con lo que la petición expresa. De esta doble verificación se dejara constancia, y además, se tomará la impresión digital del litigante.



ARTICULO 37. Las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer la abogacía con anterioridad al 16 de febrero de 1945, podrán continuar ejerciéndola, siempre que no hayan perdido ese derecho en virtud de sentencia penal o disciplinaria.



ARTICULO 38. Las personas autorizadas para ejercerla abogacía de conformidad con los artículos [30](#), [31](#) y [37](#) de este Decreto, quedarán sometidas a las normas reglamentarias y al régimen disciplinario de la profesión, en las mismas condiciones que los abogados inscritos.

CAPITULO 3o.

INCOMPATIBILIDADES



ARTICULO 39. INCOMPATIBILIDADES. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [29](#).
- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 583 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.042, del 13 de junio de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 1 del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-658-96 de 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Suprema de Justicia:

- Ordinales 1 y 2 declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de abril de 1982.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 583 de 2000:

ARTÍCULO 39. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.
2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.
3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.
4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTICULO 39. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1o. Los empleados públicos y los trabajadores oficiales, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el Departamento o el Municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los Abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

2o. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la Ley.

3o. Los militares en servicio activo con las excepciones consagradas en el ordenamiento procesal penal militar.

4o. Los que estén privados de su libertad como consecuencia de auto de proceder, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos carcelarios.



ARTICULO 40. <Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Rige a partir de 22 de mayo de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por la Ley 1123 de 2007 'Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado', publicada en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, según lo dispuesto en su artículo [112](#). Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación. El tema de este artículo es tratado por el artículo [29](#).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 196 de 1971:

ARTÍCULO 40. En ningún caso podrá el abogado actuar en relación con asuntos de que hubiere conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en ejercicio de funciones oficiales; tampoco podrá hacerlo ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo.

CAPITULO 4o.

EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA



ARTICULO 41. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

1o. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal.

2o. El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.

3o. El abogado que intervenga no obstante la existencia de una incompatibilidad.

4o. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo [32](#) que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo [31](#), o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.



ARTICULO 42. El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este Título, admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia con la destitución.



ARTICULO 43. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tenga conocimiento.

El funcionario público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla al Juez competente y si es este quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción, deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

